



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/42/2022

ACTOR: SANTIAGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA, EX REGIDOR DE OBRAS Y EX REGIDORA DE EDUCACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/42/2022**, promovido por Santiago Martínez Martínez², en su carácter de Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en contra de los ciudadanos Juan

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente parte actora, actor, promovente.

Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago, Epifanio Martínez y Eufemia Flores Antonio³ por la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, traducido en violencia política.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto

1. Elección de autoridades municipales. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, fue celebrada asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca para el periodo 2020-2022, la cual fue calificada jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2019, resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Juan Celso Santos	Victorino Cruz Martínez
Síndico Municipal	Policarpo Santiago Martínez	Pedro Hernández Santos
Regidor de Hacienda	Feliciano Hernández Santiago	Pedro García Hernández
Regidor de Obras	Epifanio Martínez	Anselmo Santos García

³ Ex Presidente Municipal, Ex Síndico Municipal, Ex Regidor de Hacienda, Ex Regidor de Obras y regidora de Educación, respectivamente, todos del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.



Regidora de Educación	Eufemia Flores Antonio	Susana García García
Regidor de Salud	Josafat Hernández Jiménez	Joaquín Ángel Santos Hernández
Regidor de Seguridad	Nicolas Hernández Martínez	Catalino Eucario Martínez Hernández
Regidora de Ecología	Rebeca Hernández	Jerónimo Amelia Vásquez Cruz
Regidora de Vialidad	Celia Hernández	Celina García María Santiago García

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021. Mediante sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; de diecinueve de septiembre pasado.

Entrando en funciones las nuevas autoridades del citado municipio el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Elección de Alcalde Único. Mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Santiago Martínez Martínez, fue electo para ser Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del presente año⁴.

4. Sentencia JN/30/2021 y acumulados. El cuatro de marzo de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos, determinando entre otras cosas revocar el acuerdo impugnado.

5. Sentencia SX-JDC-2571/2022. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió la impugnación en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, determinando revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el IEEPCO, por el que se calificó como válida la terminación

⁴ Visible de la foja 13 a la 17.

anticipada de mandato de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

6. Medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa fue recurrida ante la Sala Superior quien desechó los recursos de reconsideración SUP-REC-204/2022 y acumulados, el veintidós de junio pasado.

Del Juicio

7. Presentación de la demanda. El once de febrero, el actor compareció con el carácter de Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, promovió Juicio Ciudadano por actos de violencia política que a su consideración vulneraron su derecho al ejercicio del cargo, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDC/38/2022**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

8. Radicación, reencauzamiento y medidas de protección. Por auto de diecisiete de febrero, la ponencia instructora tuvo por radicado el juicio y por acuerdo plenario de la misma fecha se ordenó el reencauzamiento del expediente a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, asignándose la clave JDCI/42/2022, asimismo se decretaron medidas de protección a favor del actor.

9. Propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, se propuso al pleno la incompetencia para conocer del presente juicio.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 102 y 103 de la Ley de Medios Local; y 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

Puesto que, el presente caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. INCOMPETENCIA

Del análisis al escrito de demanda se advierte que el actor aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, traducido en actos de violencia política.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a

garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual manera, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por **autoridad competente** que funde y motive sus determinaciones.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, **debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada**, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

En ese sentido, de los hechos referidos por el actor que, a su decir, constituyen violencia política, se advierte que consisten en **insultos y amenazas**, los cuales considera vulneran su derecho a votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Pues menciona que el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, las autoridades señaladas como responsables, entraron a su oficina insultándolo, amenazándolo e intimidándolo, es decir, refiere que le dijeron lo siguiente: *“poco te va a durar el gusto, cuando nosotros seamos nueva autoridad, luego te vamos a destituir, pinche negro, y si no te quieres salir a la buena a punta de plomazos te vamos a sacar”*.

Además, señala que las responsables anunciaron por aparato de sonido a la población que no hicieran caso ni asistieran a las asambleas convocadas por el ciudadano Victoriano Cruz Martínez y compañía, ya que están usurpando funciones, pues la



verdadera autoridad municipal son los ciudadanos electos en el año dos mil diecinueve.

Es decir, expone que dichos ciudadanos incitan a la población a que no lo reconozcan como autoridad, lo que trastoca su derecho político electoral en su vertiente del desempeño del cargo.

En ese sentido, si bien, tales conductas podrían generar una afectación en la persona del promovente, de ellas, no se advierte que generen una obstaculización del ejercicio de su cargo que actualice la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, en el presente asunto es importante resaltar que ninguno de los demandados ostenta el carácter de autoridad, y que los actos que impugnan como actos de violencia política, no actualizan la competencia de este Tribunal, pues sus alegaciones son encaminadas a evidenciar actos de violencia por insultos y amenazas.

Ello, pues como se advierte del apartado de antecedentes, dichas responsables fueron removidas de sus encargos mediante asamblea general comunitaria, decisión que fue validada por el Instituto Estatal Electoral local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2021 y confirmada por la Sala Regional Xalapa en la Sentencia SX-JDC-2571/2022, de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios Local, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un **acto de autoridad**.

Entendiendo por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un Órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en



ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

En el caso, tomando en consideración que los hechos atribuidos a los demandados no pueden ser considerados como actos emanados de una autoridad responsable que puedan causar un perjuicio en algún derecho político-electoral que se le pueda restituir al actor, se advierte que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto.

Pues tales actos son susceptibles de ser analizados por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que en su caso pueden ser investigados y sancionados en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

No obstante, de manera precautoria, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, se ordena remitir copia certificada de la demanda y anexos a la Fiscalía General del Estado para que se investiguen las conductas aducidas por el actor.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos que se conoce, este tribunal dictó medidas de protección en favor del actor, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la Fiscalía General del Estado, y mediante estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto razonado del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Csv/Dv

⁵ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/42/2022¹.

Se comparte el sentido de la resolución de declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Santiago Martínez Martínez, Alcalde Único del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.

Sin embargo, estimo que dicha declaratoria debió hacerse desde la radicación del presente medio de impugnación, tal y como lo expuse en el voto razonado anexo al acuerdo de medidas de protección, reencauzamiento y requerimientos de fecha diecisiete de febrero del año en curso, como a continuación se explica.

El actor presentó su escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal desde el día once de febrero del año en curso, controvirtiendo de los exconcejales de dicho Ayuntamiento hechos que a su consideración le obstruían el ejercicio de su cargo en un ambiente de violencia política, consistentes entre otras cosas en amenazas e insultos, así como un anuncio en el aparato de sonido en los cuales invitaban a la población a no hacerle caso ni asistir a las asambleas convocadas por dicho actor.

Posteriormente el diecisiete siguiente se radicó el escrito de demanda y en la misma fecha se emitió un acuerdo plenario de medidas de protección, reencauzamiento a juicio de la ciudadanía indígena y diversos requerimientos a autoridades para allegarse de elementos que estimaron necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, en el cual, realicé un voto razonado en el sentido de que si bien consideré correcto emitir las medidas de protección a favor del actor, lo conducente era declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer el fondo del asunto, ya que del análisis de los hechos denunciados no se advertía la violación a algún derecho

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica; y 17 del Reglamento Interno, de este órgano jurisdiccional.

político electoral del actor y de los mismos no se identificaba que fueran emanados por una autoridad.

Así las cosas, fue hasta el día dieciséis de agosto que se tuvieron por recibidos los oficios por medio de los cuales las autoridades requeridas y vinculadas dieron cumplimiento, y se propuso al pleno la incompetencia de conocer el asunto.

Sin embargo, cabe resaltar que a ningún fin llevó reencauzar el juicio ciudadano presentado por el actor a juicio de la ciudadanía indígena, requerir el trámite de publicidad, así como de diversa información, si después de seis meses se propone la incompetencia del medio de impugnación.

Ello, únicamente retrasó de manera injustificada el trámite del presente asunto, notándose una importante inactividad entre los meses de febrero y agosto, lo cual transgrede gravemente el derecho fundamental de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues como lo expuse en el voto emitido desde el día diecisiete de febrero pasado, los hechos denunciados por el actor como constitutivos de violencia política se trataban de amenazas e insultos de los cuales no era posible advertir un perjuicio a un derecho político electoral que pudiera ser tutelable a través del JDCI².

Como tampoco podían identificarse como actos emanados de una autoridad, acorde con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 4, apartado 2, pues los supuestos responsables ya habían sido destituidos de sus cargos desde el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, y al momento de la presentación de la demanda ya no ostentaban el carácter de autoridad.

Por tanto, al no advertir la posibilidad de que se les pudiera restituir algún derecho de índole político electoral, es que desde la radicación de la demanda se debió declarar la incompetencia de este Tribunal.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por estas razones es que me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/vrb